

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 373

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

**EXTRACTO** P.E.P. MENSAJE Nº11; PROY. DE LEY CREANDO LA CAJA DE RETIROS Y PENSIONES DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 05/10/2004

**Girado a la Comisión** 5, 1 Y 2  
**Nº:** \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PROCESADO	1102
FECHA	21-09-04
HORA	13:10
FIRMA	Quig
OTROS	11

MENSAJE N°

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
29/09/04
MESA DE ENTRADA
N° 373 Hs. 15:15 FIRMA

USHUAIA; 20 SET. 2004



SEÑOR. PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitir a ese cuerpo legislativo, un proyecto de Ley de creación de la Caja Retiros, Pensiones y Compensadora de la Policía de la Provincia Tierra del Fuego con el objeto de someter a vuestra consideración.

Motiva dicha solicitud, la necesidad de llenar lagunas legislativas de regulación específica en la materia a los fines de brindar solución a las problemáticas actuales y las que de ellas devendrán.

Para la elaboración del presente proyecto se han tenido en cuenta las consideraciones brindadas por importantes especialistas en la materia que lo han enriquecido con su aporte y experiencia, asimismo el personal policial tuvo la oportunidad de emitir su opinión de aportar lo que creyeran conveniente, para lo que en definitiva será una norma que les asegurará su retiro y atenderá las pensiones de sus derechohabientes.

Sobre el proyecto en estudio se advierte que los sujetos de las Instituciones involucradas, adhieren al mismo con notable consenso, toda vez que la insuficiencia de normas sobre la cuestión previsional requiere una urgente solución.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



Al respecto nuestra Constitución Provincial al reglamentar en su Título II sobre Políticas Especiales del Estado, capítulo I titulado "Previsión y Seguridad Sociales y Salud", plasmado en su artículo 51° dispone: *"El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad. La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales. Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas. Los aportes y contribuciones correspondientes serán efectuados en tiempo y forma, bajo la responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de tal obligación. A partir de la sanción de esta Constitución queda prohibido el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios"*. De la misma manera la Ley Provincial N° 561 (Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Dependiente del Estado Provincial) establece claramente que las Fuerzas de Seguridad deben contar con un Régimen propio debido a la especificidad de la función.

En consonancia, el proyecto de ley que se presenta procura regularizar de manera definitiva la protección de los derechos previsionales del personal policial, estableciendo un instrumento legal con principios distributivos, conmutativos y retributivos con un retiro integral.

En el presente proyecto se contemplan los **Retiros y Pensiones solamente del personal policial**, por cuanto, y siguiendo el ejemplo de la legislación comparada de nuestro país, la inclusión del personal civil en





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



misma, adoptando diversos mecanismos tendientes a la segura inversión, de los fondos depositados.

Asimismo se busca asegurar el destino social de los fondos de la Caja, a fin de cumplir su rol en el ámbito previsional, siendo la **Caja de Retiros y Pensiones de la Policía de Tierra del Fuego**, continuadora de la actual Caja Compensadora de la Policía de Territorios. Debe destacarse que ante la contingencia de conjugarse la Fuerza de Seguridad en Policía y Servicio Penitenciario, ambos quedarán nucleados en una misma Caja. De la misma forma se regulariza la contribución estatal como los aportes personales, manteniendo el status quo de los actuales guarismos que se practican.

Otro de los objetivos perseguidos es una participación y control de gestión horizontal, incorporando al personal retirado como integrante del Directorio junto a los activos y representantes del Poder Ejecutivo. Como así la posibilidad de incorporarse al personal penitenciario a la Caja en caso de su creación.

Con respecto a la cuestión previsional para el personal policial de origen provincial debería ser resuelta por lo que expresa el proyecto en estudio, y a su vez considerada por la Cámara Legislativa al momento de analizar el presente proyecto de Ley, toda vez que el mandato constitucional establece que deben reglamentar una norma sobre la Caja de Retiros; en tanto que para el personal policial de origen territorial (ingresados hasta el 31 de diciembre de 2001) debe normalizarse su retiro procurando suscribir el Convenio girado en su momento ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



independencia de una ley de "personal" a dictarse, pues tomando como ejemplo grandes Instituciones del País, así, Policía Federal Argentina y Legislaciones relacionadas a la temática como es la Ley Nacional N° 9538 y sus modificatorias, (Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Buenos Aires), y Ley marco sobre la materia en proyección que es la Ley Nacional N° 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), toda vez que la materia previsional está normada de manera independiente a los derechos, deberes y obligaciones de los funcionarios uniformados en la Fuerza.

Sin más, saludo al Sr. Presidente, con atenta y distinguida consideración.

Mario Jorge Colazo  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Hugo Omar COCCARO  
S/D.-

Desi

Para copiar a la pte



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



**Artículo 5°:** Son recursos de la Caja:

**a) APORTES:** Serán efectuados por el personal policial desde su ingreso a la Policía de la Provincia, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) El doce por ciento (12%) del total de remuneraciones mensuales.
- 2) El doce por ciento (12%) correspondiente al personal que pase a la situación de retiro, calculado sobre el monto del haber respectivo, hasta tanto no hubieren alcanzado la edad de sesenta (60) años las mujeres y sesenta y cinco (65) años los varones. Esta obligación no regirá cuando acrediten treinta (30) años de aportes. Tampoco contribuirán los pensionados y los retirados por incapacidad total y permanente.
- 3) El importe del cincuenta por ciento (50%) de los aumentos de las remuneraciones o haberes del personal en actividad, retirado o pensionado, cualquiera sea la causa de los mismos, sin perjuicio del descuento que sobre el sueldo o haber anterior corresponda por aplicación de lo establecido en los incisos 1 y 2. Este aporte se efectuará en su totalidad, por única vez, en el primer mes en que se haga efectivo el incremento

**b) CONTRIBUCIONES:**

- 1) El dieciséis por ciento (16%) del total de las remuneraciones mensuales del personal policial, a cargo del Estado Provincial.

**c) OTROS RECURSOS:**

- a) Los recursos existentes por aportes y contribuciones previsionales desde el primero de enero del año 1992, a la fecha de vigencia de la presente.
- b) Con el cincuenta por ciento (50%) del primer mes de la remuneración total que perciba el personal.
- c) Las sumas que se transfieran en virtud de los reconocimientos de servicios efectuados por otras cajas.
- d) Las donaciones, legados y contribuciones que le hagan entes oficiales o privados.
- e) Las rentas e intereses de las inversiones que se realicen.
- f) Las demás contribuciones a crearse en el futuro.
- g) Los recursos existentes de la Caja Compensadora de la Policía de los Territorios.

**Artículo 6°:** Deberá comunicarse a la Caja, por riguroso orden y dentro de cada año calendario y a medida que se vayan produciendo, toda resolución tomada por las instituciones; policial y penitenciaria, que afecte el haber mensual del personal o sea atiente con la presente Ley.

Las reparticiones, policial y penitenciaria enviarán mensualmente a la Caja un ejemplar de las planillas del personal expresando el monto total del sueldo mensual y la cantidad a que asciende el aporte del respectivo personal y el que contribuye el Poder Ejecutivo conjuntamente con las boletas de los depósitos efectuados a la orden





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CAJA DE RETIROS Y PENSIONES DE LA POLICIA DE TIERRA DEL  
FUEGO**

**TITULO I  
CAPITULO I**

**CREACION. AMBITO DE APLICACIÓN. VIGENCIA.**

**Artículo 1º:** Créase la **CAJA DE RETIROS Y PENSIONES DE LA POLICIA DE TIERRA DEL FUEGO –C.R.P.P.T.F.-** que se regirá por las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones que al respecto se dicten.

**Artículo 2º:** La **CAJA DE RETIROS Y PENSIONES DE LA POLICIA DE TIERRA DEL FUEGO –C.R.P.P.T.F.-** es una entidad descentralizada y autárquica, con personalidad jurídica e individualidad financiera dentro del ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia y por intermedio del Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto.

**Artículo 3º:** El organismo que se crea en virtud de la presente Ley, tendrá a su cargo la gestión y administración del régimen de Previsión para personal con estado policial de la Policía y Servicio Penitenciario de la Provincia y otros sectores incorporados o que se incorporen mediante ley o convenio, fijando su domicilio legal en la Ciudad de Ushuaia.

**CAPITULO II  
PATRIMONIO. RECURSOS. INVERSIONES**

**Artículo 4º:** El patrimonio de la **CAJA DE RETIROS Y PENSIONES DE LA POLICIA DE TIERRA DEL FUEGO –C.R.P.P.T.F.-** estará constituido por todos los bienes de cualquier naturaleza de que sean titulares a la fecha de promulgación de la presente Ley la Caja Compensadora de la Policía de los Territorios y los que por cualquier concepto adquiera en el futuro.

A tales efectos y dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, la Caja Compensadora mencionada determinará su estado patrimonial quedando todos los bienes derechos y obligaciones transferidos **CAJA DE RETIROS Y**



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



**Artículo 7º:** Los fondos de la Caja serán destinados exclusivamente al pago de las prestaciones que se establecen en la presente ley y podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego.
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c) Inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego.
- d) Adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros.
- e) Compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros.
- f) Adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del organismo.
- g) Préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios.
- h) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva.
- i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.
- l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial.
- n) Financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local. Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y
- o) Fondos Comunes de Inversión.

Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero del organismo.





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



**TITULO II  
CAPITULO I  
ADMINISTRACION**

**Artículo 8º:** La Dirección y Administración de la Caja estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente, Un Vicepresidente y tres Vocales titulares. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, el Vicepresidente con grado de Oficial Superior en actividad o retirado a propuesta del Jefe de Policía, dos Vocales Titulares y dos Vocales Suplentes en representación de los afiliados en actividad y un Vocal Titular y un Vocal Suplente en representación de los retirados y pensionados serán elegidos por voto directo y secreto.

Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus cargos. Sólo podrán ser separados de los mismos por mal desempeño o hallarse incurso en delito doloso. Los designados por el Poder Ejecutivo y por el Jefe de Policía podrán ser removidos en el momento en que lo decida la autoridad que los designó. No podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia. Aquellos directores que fueren designados en elección directa por los afiliados jubilados y en actividad, se integrarán en forma automática; el acto eleccionario se regirá por el procedimiento que, en cada caso, fije el Poder Ejecutivo Provincial. Para ser candidato, en representación de los activos, se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente al sistema previsional provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal.

**Artículo 9º:** No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

**Artículo 10º:** La retribución del Presidente y Vicepresidente será equivalente a la fijada para la jerarquía de Comisario Inspector y la de los restantes miembros del Directorio será equivalente a la fijada para la jerarquía de Comisario, pudiendo optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su salario o haber de retiro o pensión.

**Artículo 11º:** El personal policial en actividad que integre el directorio queda eximido de la obligación de cumplir las tareas inherentes a su empleo, mientras dure su mandato, a las que se reintegrara a la finalización del mismo. El vocal que faltare injustificadamente a las tres sesiones continuas o cinco discontinuas en un año, cesará en su mandato siendo reemplazado por el Vocal Suplente.

**Artículo 12º:** El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o por la totalidad de los vocales, con tres (3) días de anticipación, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse por los convocantes necesaria tal reducción. Para que el Directorio pueda sesionar válidamente, será necesaria la presencia del Presidente y por



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



**Artículo 13º:** Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

**Artículo 14º:** El Vocal que faltare injustificadamente a cinco sesiones continuas o diez discontinuas en un año, cesará en su mandato, siendo reemplazado por el Vocal suplente.

**Artículo 15º:** Atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás que se dicten, los reglamentos y disposiciones vigentes que reglan el funcionamiento de esta Institución y el cumplimiento de sus fines específicos.
- b) Acordar o denegar las prestaciones y demás beneficios a cargo de la Caja y resolver los asuntos que se sometan a su consideración.
- c) Proyectar el presupuesto de sueldos y gastos, como así también los planes de inversiones del ejercicio, pudiendo destinar hasta un veinte por ciento (20%) del total de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la Caja, a gastos de funcionamiento del mismo.
- d) Dictar el Reglamento Interno de la Institución.
- e) Nombrar, promover y equiparar el personal a propuestas del Presidente, de acuerdo con las condiciones de ingreso y de calificación para ascensos, preceptuadas por la reglamentación interna vigente.
- f) Disponer la cesantía y/o exoneración del personal a propuesta del Presidente, debiendo obedecer la misma a las conclusiones de un sumario administrativo sustanciado de conformidad con la reglamentación interna vigente.
- g) Aprobar y elevar a conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial y del Tribunal de Cuentas de la Provincia la Memoria y Balance General y Cuadro de Ingresos y Egresos de la Institución.
- h) Preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por la Caja.
- i) Disponer respecto a la contratación de servicios personales y licitaciones públicas, conforme a las normas vigentes en la materia.
- j) Celebrar y aprobar la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas y descentralizadas de convenios relacionados a las actividades de la Caja.
- k) Ordenar la elaboración de un estudio actuarial que deberá ser actualizado anualmente, el cual no tendrá carácter reservado.
- l) Interpretar en forma exclusiva, las normas de la presente Ley y todas aquellas vinculadas a las áreas de su competencia.
- m) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia de la Caja.
- n) Preparar y aprobar la estructura funcional de la Caja y la de sus distintas áreas.
- o) Dictar las normas administrativas.
- p) Aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing o comodato de los





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



- Presidente o quien lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por simple mayoría de los integrantes del Directorio, y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en block o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o privada, o subasta pública.
- q) Promover ante las autoridades provinciales los proyectos modificatorios de la presente Ley y de aquellas cuya aplicación le incumbe.
  - r) Realizar colocaciones de dinero y tomar préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o, en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por éstas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para la Caja.
  - s) Intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en las que se encuentren involucrados intereses de la institución, por intermedio de su Presidente o de quien lo sustituya.
  - t) Realizar todo acto jurídico autorizado por los códigos y leyes de fondo.
  - u) Crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias.
  - v) Ejercitar otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.

## **CAPITULO II PRESIDENTE**

**Artículo 16:** El presidente es el representante legal de la Caja, y sus deberes y atribuciones son:

- a) Ejercer la representación legal de la Caja. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover, ante las autoridades administrativas o judiciales, las acciones a que hubiere lugar, inclusive la de querellar criminalmente.
- b) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio.
- c) Ejercer la conducción administrativa del Instituto.
- d) Designar a las personas que asumirán la representación en juicio de la institución.
- e) Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio, se remitirá a conocimiento al Poder Ejecutivo Provincial.
- f) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio.
- g) Designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución tanto en los instrumentos públicos como privados.
- h) Aplicar sanciones al personal de hasta treinta (30) días de suspensión, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento interno de la Caja.





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



- k) Remitir y someter el Plan de Inversiones al Directorio, con el dictamen de las Asesorías Técnicas correspondientes.

**Artículo 17°:** El Vicepresidente reemplaza automáticamente en sus funciones al Presidente por ausencia, impedimento o excusación de éste, transitoria o permanente.

**CAPITULO III  
FISCALIZACION**

**Artículo 18°:** El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra.
- b) Verificar el movimiento y gestión del patrimonio.
- c) Observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

**TITULO III  
CAPITULO I  
OBJETO. FINES**

**Artículo 19°:** Constituyen fines exclusivos de la Caja, otorgar los siguientes beneficios:

- a) Retiro Voluntario
- b) Retiro Obligatorio
- c) Pensiones

**TITULO IV  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 20°:** La CAJA DE RETIROS Y PENSIONES DE LA POLICIA DE TIERRA DEL FUEGO -C.R.P.P.T.F es continuador, a todos los efectos a que hubiere lugar, de la Caja Compensadora de la Policía de Territorios y procederán a la transferencia de sus partidas presupuestarias al primero, quedando disueltos de pleno derecho al ponerse en funcionamiento la Caja creada por la presente Ley.

**Artículo 21°:** Hasta tanto se ponga en funcionamiento la Caja, se designen sus



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



personal y agentes del ente indicado en el artículo anterior continuará en sus funciones con las atribuciones, derechos y obligaciones que hasta este momento le competen.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 22°:** Contra las resoluciones adoptadas por el Directorio podrán interponerse los recursos establecidos por el Título VI de la Ley N° 141 de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 23°:** Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios titulares.
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno.
- c) Son embargables en la medida que establecen las leyes en vigencia, y sujetas a retenciones por alimentos y litis expensas.
- d) Sólo se extinguen por causas previstas en las leyes vigentes.

**Artículo 24°:** La relación de empleo y previsual entre la Caja y su personal dependiente se regirá por el mismo régimen que el establecido para los empleados de la administración pública provincial.

**Artículo 25°:** Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley dentro del término sesenta (60) días a contar de su publicación.

**Artículo 26°:** Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación.

**Artículo 27°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Mario Jorge Colazo  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Por su cargo de le protop